

Padrampho de la Hermandad de
Axparrena para las Juntas
extraordinarias de S.^o del or-
iente sobre el donativo de los
tres millones

Sepan luego esta Carta de
poder. vieren, como nos el Consejo Justicia, Regim.
y Secinos de esta C.^a Hermandad de Axparrena,
una de las que componen esta M.^a C.^a y M.^a L. Prov.
de Alaya, que estamos congregados en nra. Junta
de Hermandad como lo tenemos de costumbre
para tratar, comunicar, y resolver las cosas to-
cantes al servicio de Dios nro. Señor, y el de S.^a M.
(Dios le guie) y conserbacion de esta dicha Herm.
especial y nombradam.^{te} D.ⁿ Fran. M.^a de Albe-
nor Alcalde y Juez ordinario de ella, D.ⁿ Maxi-
mo Ladron de Guebara Pror. Sindico gral., D.ⁿ Ju-
an Inocencio Lopez de Luzziaga Pror. Provincial,
D.ⁿ Miguel de Berasategui su Teniente y acompa-
ñad., y de los Diputados Locales de los diez Pueblos
a saber de este de Araya D.ⁿ Juan e Antonio Ochoa
de Alda; Del de Harduya D.ⁿ Cayetano Lopez de

Guereñu, Delde Equino D.ⁿ Juan José Gonz. de Audia-
na, Del de Andoin D. Manuel Lopez de Gastiain,
Del de Harguren D.ⁿ José de Acurmendi, Delde
Urabain Gregorio Ximenez de Viana, Delde Ame-
zaga D. Juan José Quintana, Delde Gordea D.ⁿ
José Manuel García de Albeniz Regidor por ausen-
cia del Diputado, Delde Arriola D.ⁿ Fran. Merna.
de Albeniz, y de la Villa de Latzuend D.ⁿ Ego-
linario de Mendizabal, Que confesamos ser ple-
no Ayuntamiento sumayor y mas sana parte
de los que representan a esta referida Hermandad,
por nosotros mismos y en voz y a nombre de los
ausentes, por quienes prestamos la voz y caucion
de rato grato en forma a manera de fianza de
que estarán pasando y habran por firme este
poder y tod aquello que en su virtud se hiere
con expresa y especial obligacion que para
ello. hacemos de nuestras personas y bienes pro-
pios Ventas, frutos, y aprovechamientos presen-
tes y futuros de esta dicha Hermandad: Acor-
damos que damos nuestro poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario a los dichos D.ⁿ
Juan Inocencio Lopez de Lururiaga y D.ⁿ Miguel
de Berantegui Eror. Prox. y su fimiento que
ronden en ella todo y la mayor parte del año

con Casa abierta siendo notorios Nobles Cavalle. 76
ros hijos Dalggen cuya quieta y pacifica posesion
se hallan, de lo que yser mayores de veinte y cinco
años, como asien Adictos siempre ala Real
Personna de S. M. y Causa publica sin haberse
de consiguiente notad en ellos, la menor inclina-
cion al Sistema Constitucional, el presente Ex^{to}.
a nuestra instancia de fe' especial; para que p^r. si
en nro. nombre y de esta Hermandad, asistan
alas Juntas g^{ra}les extraordinarias que desde la
manana del dia quince del mes corriente y sus
nuebe horas de la manana, estan señaladas y
convocadas, sobre el donativo temporal de los
tres Millones que pide S. M. a estas tres Prov.
hermanas, por la real orden de diez y seis de
Febrero ultimo; desde cuyo dia y demas que du-
rasen y sean necesarios, como alas que se oten-
can durante el presente año, asistan los dos jun-
tos o cualesquiera de ellos in solidum, a dichas Jun-
tas y demas ordinarias, y extraordinarias que se
hicièren y celebraren por esta dicha M. N.
y M. L. Provincia de Alava, asien la Ciudad
de Vitoria como fuera de ella, con el Sr. Maestre



de Campo, Comisario y Diputado gral. de esta atada
M. N. Provincia y demas Procuradores de las otras
Hermandades de ella, que en dichas Juntas y cua-
lesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen
sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo
y sanos pareceres cuales quisiere y por bien tu-
biere en las cosas y casos que en las dichas Juntas
y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusie-
ren, trataren y comunicaren, atendiendo siem-
pre ala perpetua conservacion de esta Prov.
y sus Hermandades, exenciones, privilegios, fran-
quezas, libertades, sus loables y antiguos usos y
costumbres, guardando en todo las Provisiones, Or-
denes y Cédulas de S. M. y las leyes del Con-
sejo de esta Provincia, y hacer cualesquiera
decretos, y otorgar las Escrituras de poderes
de cualquier genero y calidad que sean, segun y
de la manera, y para los efectos y casos que en
dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decre-
tare y capitulare, siendo convenientes al bi-
en universal de esta dicha Provincia y sus
Hermandades, con las condiciones, declaraciones,
y circunstancias que fueren pedidas y para
su validacion combengan, y siendo necesario reso-



car cualesquiera decretos y escrituras de poderes. 77
Y para que puedan conceder y concedan en los tiempos
y ocasiones que fuere conveniente el servicio que la
dicha Provincia decretare se haga a S. M. (Dios le
güe.) y obligarnos y a los propios y Rentas de esta
dicha Hermandad ala paga y satisfaccion de la can-
tidad de maravedises q. como alas demas de esta
Provincia le fuere repartida de los gastos ordi-
narios y extraordinarios, de cualquiera calidad
que sean y que en el discurso de cada un año
se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion
de los salarios correspondientes al Sr. Diputado
general, Comisarios, y Diputados de Junta par-
ticular, Comisarios en Corte, Abogados, Persona con-
fidencial, Secretarios, Alcaide, Alaceros, y demas
como en la remuneracion de los trabajos de los q.
se emplearen en beneficio comun de esta Prov.
resolviend en ello lo que fuere justo y equitati-
vo, sin que por esto se entienda que puedan
hacer gratificacion alguna, pues que esta si se
beneficase ha de ser de cuenta de aquellos que
la decretasen y no de la de esta Provincia ni sus
Hermandades. Y para que se hace a los Prores.
y tgentes en Corte, Real Chancilleria, gastos

de conduccion de gente de guerra y armas, peones
y forros que se despachan en las diligencias que se
ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos
que ocurran a esta dicha Provincia, demandan-
do o defendiendo en cualesquiera Tribunales de cu-
alquier calidad que sean, paga de los Votos de los
Censos que contra si tiene impuestos y que se cau-
saren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos
y razones en todas maneras, las cuales hemos aqui
por especificadas y declaradas. Y para que pue-
dan protestar, apelar y pedir Testimonio en los
casos y negocios que fueren opuestos a los dichos
privilegios, exenciones, franquegas y libertades,
loables usos y costumbres y lo dispuesto por dichas
leyes del Cuaderno segun y en la forma que fuere
conveniente, y que en fuerza de lo expresam^{te}
mandado en la ley treinta y cinco de dicho Cua-
derno y decretado en la Junta general celebra-
da el dia veinte y cinco de Abril de mil sete-
cientos y sesenta no puedan hacer sustitucion
ni remision alguna a dicho Señor Maestre de cam-
po Comisario y Diputado gral. para la eleccion
y nombramiento de los officios de Comisarios y
Diputados de la Junta particular, Contadores ni

otros de los que ya expresados, que se nombran
 durante las Juntas para que sirvan a' esta
 Provincia, ni tampoco la puedan hacer a' otro
 alguno que no sea Procurador de Hermandad
 so' la nulidad de lo contrario y de incurrir
 en la pena contenida en dicho decreto y en las
 demas que por esta dicha Hermandad se les im-
 pusieren. Que siendo hecho por los dichos J.
 Juan Inocencio Lopez de Lururiaga turo. Pro-
 cur. y su acompañado o' por cualquiera de ellos,
 desde luego nosotros lo damos por hecho loando
 aprobando y ratificand y queremos no perjudique
 como si estando juntos segun al presente lo
 hiciésemos, y obrasemos; pues el poder necesario
 para los dichos efectos es el otorgamos con in-
 cidencias y dependencias, libre y general adm.
 sin limitacion alguna y les relevamos en forma.
 A cuya firmeza obligamos los bienes propios,
 ventas frutos y aprovecham.^{tos} de esta dicha Herm.
 y Concejo habidos y por haber y damos poder cum-
 plido alas Justicias de S. M. competentes, a' quie-
 nes nos sometemos, para que a' ello nos compe-
 lan por todo rigor de derecho y a' mas ejecutiva

y como por sentencia definitiva de Juez com-
petente a nuestra instancia dada consentida y
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciamos las leyes de nuestro favor con la gral.
del derecho. Asi lo otorgamos ante el presen-
te Excmo. Real en esta Sala Consistorial de la
C. V. Hermandad sita en este lugar de Araya
a trece de Marzo de mil ochocientos veinte y
cuatro y dichos J. ^{res} a quienes doy fe conozco y
firmaron los que sabian con los testigos q. lo
fueron Eugenio Gomez de Cedron, Santos Gra.
de Andoin, vecinos de Talquendo y Juan Ant.
de Echabarría vecino de Urabain e yo el Excmo.
en fe de todo = Fran. ^{Co} M^{ra}. de Albeniz,,
Maximo Cadron de Guebarra, Juan Antonio
Ochoa de Alda,, Apolinar de Mendizabal,,
Juan Jose de Quintana,, Fran. ^{Co} M^{ra}. de Albeniz,,
Gregorio Ximenez de Nicuna,, Manuel Lopez de
Gastiayn,, Juan Jose Gonz. de Andicana,, Jose
Manuel Garcia de Albeniz,, Cayetano Lopez de
Guereña,, t.º Eugenio Cedron,, t.º Santos Gra.
de Andoin,, Antemi Fran. ^{Co} de Yrino = interlin,,
del,, enm. dis,, yalgan,,
Yo el dicho Excmo Real conio y la Junta

79
y Hermandad de S. Millan, enfe i que esta copia
poder confronta con el otro registro a que me
refiero, signo y firmo en esta presente hoja

Testim. de Hermandad
San. de Yrmo
Dado

Comunidad de Texmexena

En
el año de
1524

En el año de 1524
por el P^{ro}. Provicil y su
teniente con la Junta de
Provicil y su Junta de
1524 del Provicil y de
del presente año con el
ala de su Junta acordada

